

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00146-00  
Clase: Acción Popular

INADMÍTESE la anterior demanda, para que conforme lo dispone el artículo 20 de la ley 472 de 1998, en el término de tres días so pena de rechazo, la subsane de la siguiente forma:

1. Aporte el estudio técnico o dictamen pericial que prueben y respalden las pretensiones de la acción, pues al solicitar “...realice las contrataciones necesarias para la instalación de medios de acceso y evacuación de emergencia segura, autónoma e independiente para las personas con algún grado de discapacidad o movilidad reducida en cada uno de los bloques y accesos a las áreas comunales sociales...” se hace necesario que el despacho cuente con los datos suministrados de un experto para tal fin.

2. Corrija la pretensión cuarta de la acción, pues la misma no se ajusta a la realidad procesal de la acción, pues tal estudio debe obrar como prueba el interior de la misma, a fin de que se tenga en cuenta en el fallo que de fin a la instancia.

3. Aporte los recibos o gastos que prueben lo pedido en la pretensión tercera de esta acción.

4. acredite el haber dado cumplimiento a lo regulado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, a fin de poder ordenar la expedición de los oficios pertinentes para recaudar las pruebas pedidas en el numeral cuarto del acápite de “pruebas”.

5. Complemente el acápite de notificaciones, indicando para todas y cada una de las partes los datos que citra en numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

6. Realice la solicitud de amparo de pobreza de conformidad a lo regulado en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53a580074e94383b2d59fc2b6eb81ad4fc05ee5cfb492ca76b265b73efda  
7878**

Documento generado en 18/03/2021 06:29:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, DC, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Pertenencia

**Demandantes:** José Gerardo Bustos Ayala y otros

**Demandados:** Isabel Gaviria de Jaramillo y otros

**Origen:** Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá

**Expediente:** 11001310300520070053100

**ASUNTO**

Se decide el litigio planteado por José Gerardo Bustos Ayala y otros contra Isabel Gaviria de Jaramillo y otros, dentro del asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1. La demanda**

1.1. Por intermedio de procurador judicial, José Gerardo Bustos Ayala, Noemí Orozco Jaramillo, Heriberto María Ceballos, Edilma Inés Arboleda, Néstor María Casas B., Leovigilda González de Casas, María del Carmen Saavedra, Deisy Yamile Pita Clavijo, Blanca Nieves Garzón Patiño, Rosmira Celis Pedraza, César Hernando Torres Tenganan, Ramón Elías Campos Orozco, Elsa María Beltrán, María Ana Pureza Díaz, Luis Antonio Almanza, Rosa María Martínez Reyes, Jesús María Fajardo, María Gloria Ester Dueñas, Domingo Sanabria, José Alcides Giraldo, Federmina Feo Bohórquez, Lina Mercedes Molina de Aguilar, Alfonso Morales Villamil, Rosa Delia López, María Isabel Garzón, Concepción Cufiño de Dueñas, Anselmo Ceballos, María Emilse Olaya, Luis Antonio Méndez, Isidro Tapia Bermúdez, Blanca Rosa Suárez B., María Yohana Páez González, Gladys Elisa

Páez González, Tito Garatejo Lozano, Agustina Chavarro, Sixto Antonio Camayo, María Silva Contreras, Gloria María Torres Tenganan, Humberto Rojas Forero, Belarmina Henao, Luis Alfonso García, Ofelia Correal, Víctor Gustavo Gómez Pachón, Florentina Pulido Rativa y Julio Enrique Molina Suárez instauraron demanda contra Isabel Gaviria de Jaramillo y las personas que se crean con derechos sobre el bien identificado más adelante, solicitando que (a) se declare que son propietarios, por prescripción extraordinaria de dominio, de diversos inmuebles ubicados en un globo de terreno de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 50S-0704454 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, (b) se inscriba la sentencia respectiva en el folio de matrícula inmobiliaria referido y se asigne un folio de matrícula inmobiliaria para cada uno de los predios y (c) se condene en costas a quien se opusiere en caso de oposición.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, los demandantes expusieron los siguientes hechos:

1.2.1. Cada uno de ellos han tenido la posesión real y material de los inmuebles que constituyen soluciones de vivienda de interés social en el barrio Bellavista La Y de Bogotá, DC, desde hace más de 5 años, en forma quieta, pacífica, pública e ininterrumpida, sin reconocer dominio ajeno.

1.2.2. Los actores han ejecutado actos de señores y dueños, como la construcción de lotes, instalación de servicios públicos de acueducto y alcantarillado, energía, gas natural, líneas telefónicas, y han realizado mejoras de adecuación a los bienes, ampliaciones y acondicionamientos.

1.2.3. Ellos habitan en los predios junto con sus familias, las cuales son de interés social.

1.2.4. En el globo de mayor extensión aparece como titular de derechos reales sujetos a registro la señora Isabel Gaviria de Jaramillo.

## **2. Trámite**

2.1. Este asunto correspondió por reparto al Juzgado Veinte Civil del Circuito de esta ciudad, quien admitió la demanda el 7 de noviembre de 2007 (ff. 243-244, cuad. 1).

2.2. Gloria Marina Arévalo León presentó una solicitud de intervención *ad excludendum* respecto a la vivienda de interés social ubicada en la calle 69 G n.º 46-12 Sur de esta capital, la cual ha sido poseída por ella en un 26 % y un 74 % por el demandante Víctor Gustavo Gómez Pachón (ff. 9-12 y 13, cuad. 4). Esta intervención fue admitida en auto del 16 de noviembre de 2010 (f. 14, cuad. 4). La demanda fue sustituida y admitida en determinación fechada 10 de febrero de 2015 (ff. 58-59, cuad. 4).

2.3. La señora Isabel Gaviria de Jaramillo y las personas que crean con derechos sobre los inmuebles objeto del litigio fueron emplazados y, posteriormente, se le designó curador *ad litem* en proveídos del 13 de agosto de 2012, 28 de mayo de 2013 y 12 de agosto de 2013 (ff. 329, 340 y 345, cuad. 1). El auxiliar de la justicia contestó el libelo introductor sin proponer excepciones y, además, coadyuvó las pretensiones de la interviniente *ad excludendum* Gloria Marina Arévalo León (ff. 351-353, cuad. 1).

2.4. Posteriormente, este proceso fue remitido al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, DC, el cual decretó las pruebas solicitadas por las partes el 6 de julio de 2015 (ff. 359-360, cuad. 1).

2.5. Más adelante, el litigio se envió a este estrado judicial, el cual realizó la diligencia de inspección judicial los días 2 de noviembre de 2016 y 18 de enero de 2018 (ff. 404-411 y 425-430, cuad. 1).

2.6. En auto del 21 de mayo de 2018 se aceptó el desistimiento parcial de la demanda respecto al accionante Víctor Gustavo Gómez Pachón (f. 444, cuad. 1).

2.7. Mediante providencia del 15 de diciembre de 2020 se terminó el proceso respecto a las pretensiones perseguidas por Concepción Cufiño de Dueñas (qepd) y Lina Mercedes Molina de Aguilar (qepd) (f. 565, cuad. 1).

2.8. Finalmente, en decisión adiada 26 de febrero de 2021, se fijó el 18 de marzo siguiente para realizar la audiencia de alegaciones y fallo (f. 568, cuad. 1), oportunidad en la cual se surtieron las etapas propias de la audiencia del art. 373 del C. G. del P., y se anunció que el fallo se dictaría por escrito.

## CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2. Ahora bien, la prescripción es la sanción legal que se impone al titular de un derecho por no ejercerlo en un determinado tiempo. En ese sentido, el artículo 2512 del Código Civil define ese fenómeno jurídico como “[e]l modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. Cuando se trata del derecho de dominio que se tiene sobre los bienes corporales, raíces o muebles, la prescripción de estos ocurre como lo consagra el artículo 2518 *ibidem*, extendiéndose los efectos, no solo al derecho principal de dominio, sino a todos los accesorios y que no estén exceptuados por ley o por la misma naturaleza del bien.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha decantado que se requieren ciertos componentes axiológicos para se declare fenómeno jurídico, a saber, “(i) posesión material del prescribiente; (ii) que esa posesión del bien haya sido pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, según la clase de prescripción; (iii) que la cosa o el derecho sea susceptible de adquirirse por prescripción; y la iv) determinación o identidad de la cosa a usucapir” (SC3271-2020).

Con relación a los dos primeros requisitos referidos, se advierte que en la legislación civil se ha establecido que la posesión es la circunstancia por la que una persona ejerce actos de señor y dueño sobre una cosa, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él (art. 762, C. C.), que puede ser regular o irregular (art. 764, *ibidem*), siendo la primera aquella que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión (art. 765, *ejusdem*), en tanto la segunda es la que procede un título no justo (art. 766, *ibidem*). Las distinciones anteriores son trascendentales, por cuanto la posesión regular no interrumpida puede generar la prescripción ordinaria y la irregular no interrumpida puede generar la prescripción extraordinaria, al tenor de los cánones 2528 y 2532,

*ejusdem*. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha precisado:

*La prescripción adquisitiva encuentra su fundamento en el hecho jurídico denominado posesión, que no es otra cosa que la coincidencia de la aprehensión de la cosa por el poseedor (elemento objetivo), con la intención de este último de comportarse como dueño –o hacerse dueño– de aquella (elemento subjetivo).*

*La posesión, entonces, está conformada por dos elementos estructurales: el corpus, esto es, el ejercicio de un poder material, traducido en un señorío de hecho, que se revela con la ejecución de aquellos actos que suelen reservarse al propietario (v.gr., los que refiere el artículo 981 del Código Civil); y el animus domini, entendido como la voluntad o autoafirmación del carácter de señor y dueño con el que se desarrollan los referidos actos.*

*Así, mientras el corpus es un hecho físico, susceptible de ser percibido –directamente– a través de los sentidos, el animus reside en el fuero interno del poseedor, por lo que ha de deducirse de la manifestación de su conducta. Por consiguiente, no bastará con que el pretendido usucapiente pruebe que cercó, construyó mejoras o hizo suyos los frutos de la cosa, entre otros supuestos, sino que deberá acreditar que, cuando lo hizo, actuó prevalido del convencimiento de ser el propietario del bien. (SC3925-2020).*

Por último, es pertinente señalar que para la declaración de pertenencia de viviendas de interés social el tiempo necesario para obtener la prescripción adquisitiva extraordinaria es de 5 años, de conformidad con el artículo 51 de la Ley 9 de 1989. Igualmente, en el canon 91 de la Ley 388 de 1997, modificatorio del precepto 44 de la Ley 9 de 1989, definió que “[s]e entiende por viviendas de interés social aquellas que se desarrollen para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos”, esto es, se requiere que aquella esté destinada exclusivamente para la residencia de una familia. Adicionalmente, el artículo 104 de la Ley 812 de 2003 estableció que el valor máximo de una vivienda de interés social es de 135 salarios mínimos legales mensuales.

3. En el caso concreto, el despacho observa, de entrada, que se aceptó el desistimiento parcial de la demanda respecto al accionante Víctor Gustavo Gómez Pachón, por medio de auto del 21 de mayo de 2018 (f. 444, cuad. 1) y se terminó el proceso respecto a las pretensiones perseguidas por Concepción Cufiño de Dueñas (qepd) y Lina Mercedes Molina de Aguilar (qepd), a través de providencia del 15 de diciembre de 2020 (f. 565, cuad. 1), motivo por el cual no se efectuará un pronunciamiento sobre las súplicas formuladas por aquellos.

Ahora bien, con relación al demandante Humberto Rojas Forero, quien

presentó la demanda para obtener la declaración de pertenencia respecto al bien localizado en la Diagonal 69 D Sur n.º 48-27 de esta ciudad, se advierte que esa persona, junto con María de los Ángeles Puerta, prometió en venta el derecho de propiedad, posesión y dominio a favor de Jorge Enrique Bravo Castañeda, sobre el predio descrito atrás mediante documento privado del 26 de agosto de 2009 (ff. 508-509, cuad. 1). Así las cosas, es indudable que el demandante Humberto Rojas Forero no es actualmente el poseedor de ese inmueble, puesto que ese documento demuestra la ocurrencia de un hecho posterior a la presentación de la demanda que extinguió el derecho sustancial reclamado por esa persona, ya que el mismo da cuenta que no es el poseedor del bien raíz. Por lo tanto, se deben negar sus súplicas, al tenor del artículo 281 del Código General del Proceso.

De otro lado, del dictamen pericial se infiere que los siguientes bienes no se vinculan con el globo de terreno de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 50S-0704454 de esta ciudad, a saber: 1) transversal 48 Bis n.º 69A-29 Sur de José Gerardo Bustos Ayala y Noemí Orozco Jaramillo; 2) diagonal 69G Sur n.º 48A-21 de Heriberto María Ceballos y Edilma Inés Arboleda de Ceballos; 3) carrera 47A n.º 69K-38 Sur de María del Carmen Saavedra; 4) carrera 46C n.º 70-39 Sur de Deisy Yamile Pita Clavijo; 5) diagonal 69G n.º 48-90 de Rosmira Celis Pedraza y César Hernando Torres Tenganan; 6) diagonal 68H Sur n.º 48C-28/30 de Ramón Elías Campos Orozco; 7) transversal 48 n.º 68H-32 Sur de Luis Antonio Almanza y Rosa María Martínez Reyes; 8) carrera 47B n.º 69M-16 Sur de Jesús María Fajardo Lara y María Gloria Ester Dueñas; 9) carrera 69M Sur n.º 47B-06 de José Alcides Giraldo Cortés y Federmina Feo Bohórquez; 10) carrera 47A n.º 69K-27 Sur de María Isabel Garzón; 11) carrera 47A n.º 69K-31 Sur de Anselmo Ceballos Restrepo; 12) transversal 48 Bis A n.º 69A-28 Sur de María Emilse Olaya; 13) transversal 48 Bis A n.º 69A-19 Sur de Luis Antonio Méndez Aguilar; 14) transversal 48 n.º 69A-71 Sur de Agustina Chavarro; 15) calle 71 Sur n.º 46B-10 de Sixto Antonio Camayo y María Silva Contreras Guzmán; 16) transversal 48 Bis A n.º 69A-91 Sur de Gloria María Torres Tenganan; 17) diagonal 69M Sur n.º 17A-29 de Belarmina Henao de Gallego; 18) carrera 46C n.º 70-51 Sur de Ofelia Correal Ruiz; y 19) calle 71 Sur n.º 47A-14 de Florentina Pulido Rativa y Julio Enrique Molina Suárez.

En ese orden, es claro que en la demanda no se determinaron claramente los bienes a usucapir pretendidos por las personas referidas en el párrafo anterior, ello se debe a que se indicó que los predios mencionados hacían parte del globo de terreno de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 50S-0704454 de esta ciudad; sin embargo, tal como lo expuso la auxiliar de la justicia, las porciones



de terreno aludidas no estaban vinculadas con aquel inmueble de mayor extensión. Esta circunstancia implica la falta de legitimación en la causa por pasiva de la parte pasiva conformada por Isabel Gaviria de Jaramillo y las personas que se crean con derechos sobre aquel bien raíz.

En el mismo sentido, en el peritaje se expuso que no era posible determinar el coeficiente de titularidad que le correspondería a la interviniente *ad excludendum* Gloria Marina Arévalo León, debido a que para efectuar ese cálculo se requería un plano arquitectónico de toda la construcción, lo que significa que no se determinó de forma precisa la porción del terreno ubicado en la calle 69G Sur n.º 46-12 que pretendía aquella persona.

Por consiguiente, ante la falta de identificación clara e idónea de los bienes pretendidos se deben negar las pretensiones formuladas por José Gerardo Bustos Ayala, Noemí Orozco Jaramillo Heriberto María Ceballos, Edilma Inés Arboleda de Ceballos, María del Carmen Saavedra, Deisy Yamile Pita Clavijo, Rosmira Celis Pedraza, César Hernando Torres Tenganan, Ramón Elías Campos Orozco, Luis Antonio Almanza, Rosa María Martínez Reyes, Jesús María Fajardo Lara, María Gloria Ester Dueñas, José Alcides Giraldo Cortés, Federmina Feo Bohórquez, María Isabel Garzón, Anselmo Ceballos Restrepo, María Emilse Olaya, Luis Antonio Méndez Aguilar, Agustina Chavarro, Sixto Antonio Camayo, María Silva Contreras Guzmán, Gloria María Torres Tenganan, Belarmina Henao de Gallego, Ofelia Correal Ruiz, Florentina Pulido Rativa, Julio Enrique Molina Suárez y Gloria Marina Arévalo León; sin que se proceda a examinar los restantes elementos axiológicos de la acción de pertenencia de vivienda de interés social.

Con relación a las súplicas formuladas por Néstor María Casas B., Leovigilda González de Casas, Blanca Nieves Garzón Patiño, Elsa María Beltrán Bohórquez, Alfonso Morales Villamil, Rosa Delia López Peña, Tito Garatejo Lozano y Luis Alfonso García se encuentra que no cumplieron el requisito establecido por las Leyes 9 de 1989 y 388 de 1997 en lo referente a la finalidad de brindar una solución de vivienda a los hogares de menores ingresos, por cuanto la explotación económica de algunas dependencias de tales bienes escapa al espíritu de esas normas legales, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en las sentencias STC383 de 2019 y STC1029 de 2020 al destacar la razonabilidad de las decisiones de jueces de instancia que analizaron la destinación comercial de inmuebles pretendidos en usucapión como viviendas de interés social.

En efecto, se destaca que, si bien los testigos Lucy Stella López Garzón y Francisco Evelio Marín Castañeda carecen de credibilidad por las razones que se expondrán más adelante, especialmente en lo relacionado con los actos posesorios y el tiempo de posesión, esas personas sí dieron cuenta de hechos relativos a las actividades económicas realizadas por los demandante referidos en el párrafo anterior, que incluso fueron refrendados en el dictamen pericial. Al respecto se encuentra que esos terceros declararon que: a) Néstor María Casas B. y Leovigilda González de Casas residían en el apartamento ubicado en el segundo piso del predio pretendido, mientras que el primer piso estaba arrendado (ff. 382 y 391, cuad. 1); b) en el inmueble donde reside Blanca Nieves Garzón Patiño funciona una lavandería (ff. 382 y 392, cuad. 1), además la perito constató que en ese lugar, además de la lavandería, también existía un local para salón de belleza; c) la primera testigo referida señaló que Elsa María Beltrán Bohórquez tenía una panadería, entre tanto el segundo expresó que tenía ese local comercial y arrendados los pisos segundo y tercero (ff. 383-393, cuad. 1); d) con relación a Alfonso Morales Villamil y Rosa Delia López Peña los testigos manifestaron que tienen arrendado el primer piso (ff. 385 y 394, cuad. 1); e) frente al demandante Tito Garatejo Lozano expusieron que tiene una miscelánea y cabinas telefónicas, y uno de los apartamentos está arrendado (ff. 387 y 396, cuad. 1), entre tanto la evaluadora expuso que había una papelería en el primer piso; y f) Luis Alfonso García tiene un local arrendado de venta de colchones y colchonetas (ff. 388 y 399, cuad. 1), la perito corroboró la existencia del local comercial.

Por consiguiente, se extrae que los bienes pretendidos por los demandantes señalados atrás no están destinados exclusivamente como una solución de vivienda de las familias nucleares de tales actores, por cuanto también lo destinan parcialmente a actividades económicas, lo que impide considerarlos como viviendas de interés social, al tenor del artículo 91 de la Ley 388 de 1997, modificadorio del precepto 44 de la Ley 9 de 1989. En consecuencia, no se pueden acoger las súplicas de esos actores por falta de cumplimiento de los requisitos especiales para la acción de pertenencia incoada por ellos.

Finalmente, con relación a las súplicas de (i) María Ana Pureza Díaz sobre el predio ubicado en la carrera 46A n.º 68H-15 Sur, (ii) Domingo Sanabria Ramírez respecto al bien localizado en la carrera 47 n.º 69B-51 Sur, (iii) Isidro Tapia Bermúdez y Blanca Rosa Suárez Benítez con relación al inmueble situado en la calle 68H Sur n.º 46A-21 y (iv) María Yohana Páez González y Gladys Elisa Páez González frente a la cosa asentada en la carrera 47 n.º 69F-11 Sur, esta sede

judicial nota que sus reclamos carecen de pruebas idóneas que demuestren el ejercicio pacífico, público e ininterrumpido de la posesión.

En ese sentido, los medios de convicción aquí practicados que darían mayor sustento para acreditar esas circunstancias serían los testimonios de Lucy Stella López Garzón y Francisco Evelio Marín Castañeda; sin embargo, esas personas carecen de credibilidad para atestiguar sobre los hechos relacionados con los actos posesorios, por cuanto expusieron claramente que María Yohana Páez González y Gladys Elisa Páez González residían en la vivienda ubicada en la carrera 47B con calle 69F desde hace más de 15 o 20 años, gracias a una compraventa realizada hace más de 16 o 20 años (ff. 386 y 396, cuad. 1); no obstante, esas actoras aportaron un documento denominado “*contrato de compraventa de inmueble*”, de acuerdo con el cual ellas adquirieron la posesión de ese inmueble por parte de Fabio Antonio Orozco Ruiz el 17 de enero de 2007 y estipularon en ese pacto contractual que el primer piso se entregó (*sic*) materialmente el 20 de enero de 2007 y todo el bien raíz se entregaría el 20 de enero de 2008 (ff. 155-157, cuad. 1). Por consiguiente, se extrae que los hechos relatados por los testigos con relación a la posesión de las demandantes María Yohana Páez González y Gladys Elisa Páez González es rotundamente falso y, en esa medida, esos declarantes carecen de suficiente confiabilidad para manifestarse frente a los actos posesorios que habrían ejercido los restantes actores. Así las cosas, es claro que María Yohana Páez González y Gladys Elisa Páez González no probaron una posesión continua por más de cinco años antes de la presentación de la demanda y que fuera pública y pacífica frente al bien situado en la carrera 47 n.º 69F-11 Sur.

Del mismo modo, María Ana Pureza Díaz, Domingo Sanabria Ramírez, Isidro Tapia Bermúdez y Blanca Rosa Suárez Benítez tampoco demostraron esas circunstancias, debido a que no son fiables los testimonios que darían cuenta de las mismas y, en adición, tal falencia probatoria no puede suplirse con los documentos aportados de pago de impuesto predial y de servicios públicos (ff. 65, 66, 68, 84-87 y 144-147, cuad. 1), dado que la condición la cancelación de esas obligaciones no constituye en sí misma un acto que sería ejecutado exclusivamente por una persona con ánimo de señor y dueño. Por ende, esas personas tampoco acreditaron todos los requisitos para la prosperidad de la acción de pertenencia presentada.

4. En consecuencia, de conformidad con lo estudiado en precedencia, ninguno de los demandantes ni la interviniente *ad excludendum* reunieron todos los presupuestos para obtener la declaración de prescripción extraordinaria adquisitiva

de dominio de vivienda de interés social. Por lo tanto, es insoslayable la denegación de las súplicas del libelo introductor, la terminación de este litigio, la cancelación de la cautela decretada y el archivo del expediente, sin que haya condena costas por la falta de oposición del extremo pasivo, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este fallo.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda presentada por José Gerardo Bustos Ayala, Noemí Orozco Jaramillo, Heriberto María Ceballos, Edilma Inés Arboleda, Néstor María Casas B., Leovigilda González de Casas, María del Carmen Saavedra, Deisy Yamile Pita Clavijo, Blanca Nieves Garzón Patiño, Rosmira Celis Pedraza, César Hernando Torres Tenganan, Ramón Elías Campos Orozco, Elsa María Beltrán, María Ana Pureza Díaz, Luis Antonio Almanza, Rosa María Martínez Reyes, Jesús María Fajardo, María Gloria Ester Dueñas, Domingo Sanabria, José Alcides Giraldo, Federmina Feo Bohórquez, Alfonso Morales Villamil, Rosa Delia López, María Isabel Garzón, Anselmo Ceballos, María Emilse Olaya, Luis Antonio Méndez, Isidro Tapia Bermúdez, Blanca Rosa Suárez B., María Yohana Páez González, Gladys Elisa Páez González, Tito Garatejo Lozano, Agustina Chavarro, Sixto Antonio Camayo, María Silva Contreras, Gloria María Torres Tenganan, Humberto Rojas Forero, Belarmina Henao, Luis Alfonso García, Ofelia Correal, Florentina Pulido Rativa y Julio Enrique Molina Suárez contra Isabel Gaviria de Jaramillo y las personas que se crean con derechos sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 50S-0704454 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur.

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la intervención *ad excludendum* formulada por Gloria Marina Arévalo León.

**TERCERO: DECLARAR** terminado este proceso.

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar practicada en este proceso. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente. Déjense las constancias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e59c1b19d0f97d16822afcda3048f0a411e4ab8045e138f3f632960f995d051**

Documento generado en 18/03/2021 04:38:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Incidente de Tutela No. 47-2020-00272-00

En razón de la respuesta arribada por parte de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, se ordena, poner en conocimiento del interesado y de las demás partes integrantes de la tutela de la referencia, la respuesta, en la cual se dio cumplimiento al fallo emitido por este despacho el pasado 9 de noviembre de 2020.

Por lo tanto, una vez se notifique de esta determinación a las partes se deberá archivar las diligencias, por el cumplimiento de la orden constitucional.

Cúmplase,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b470f352bc113007a4fc6db4782ba70e9231a1d4281e4bdbbc11e6999629c11df**

Documento generado en 18/03/2021 04:36:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00147-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por MICHAEL ANDRÉS MÉNDEZ TORRES en contra de MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE BOGOTÁ (IDRD), ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C, SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ D.C., vinculando a LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, LA DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO – DIMAYOR -

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26309fa773c4d7de52a21c0263f59a999cff57d11fe20d23f6d4f84e1751c116**

Documento generado en 18/03/2021 03:28:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110014003021-2020-00768-01  
Clase: Acción de tutela segunda instancia

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Mixta, en providencia del 16 de marzo de 2021, notificada a esta sede judicial mediante correo electrónico el 17 de marzo del año que avanza a las 21:13 Hrs., decisión en la cual el superior ordenó que esta sede debía fallar en segunda instancia la acción constitucional de la referencia.

Por secretaría, Ingrese al despacho el proceso de manera inmediata para admitir la decisión de fondo y notifíquese de esta providencia a las partes del trámite.

Cúmplase,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0974318deb4986ffaf302c136e4b12b2de350b2b5fefa10a799ba63a7ccb308**

Documento generado en 18/03/2021 03:26:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00111-00  
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. El señor Juan Pablo Ruiz Zuluaga solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el Director de la Policía Nacional. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada que emita respuesta a las solicitudes presentadas por él.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso lo siguiente:

El 30 de septiembre de 2020 solicitó, a través de correo electrónico, a la entidad accionada que le entregara la certificación o constancia del tiempo que estuvo detenido en las instalaciones de la Dirección de Antinarcóticos durante noviembre de 2004.

El 2 de octubre siguiente pidió, por medio de mensaje de datos, al organismo encausado que certificara o diera constancia del tiempo que estuvo detenido en la Estación de Policía de Bosa en noviembre de 2004.

Agregó que no hay recibido una contestación de fondo y concreta a lo reclamado.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. En auto del 8 de marzo del año cursante, se admitió la tutela, se vinculó a la Estación de Policía de Bosa, la Dirección de Antinarcóticos y la Fiscalía General de la Nación, y se dio traslado a las entidades para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. La Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional se opuso a la prosperidad del resguardo, para lo cual expuso que existe carencia actual de objeto por hecho superado, dado que en el oficio n.º S-2021-030225-SUBIN-GRUIJ-2925

del 10 de marzo de esta anualidad se contestó lo pertinente al accionante respecto al requerimiento formulado el 30 de septiembre de 2020.

3. La Policía Metropolitana de Bogotá manifestó que en comunicación n.º S-2021-098856/COSEC3-ESTP07-1.10 del 10 de marzo del año en curso se emitió una respuesta de fondo a lo reclamado por el actor el pasado 2 de octubre, por lo es improcedente el amparo deprecado por hecho superado.

4. La Fiscalía General de la Nación limitó su intervención a la remisión del escrito enviado al solicitante.

### CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) *La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).*

3. En el presente caso, el ciudadano Juan Pablo Ruiz Zuluaga solicitó, mediante correo electrónico, el 30 de septiembre de 2020 a la Dirección de Antinarcóticos que expidiera una certificación o constancia del tiempo que estuvo detenido en las instalaciones de esa dependencia durante noviembre de 2004.

Igualmente, en mensaje de datos del 2 de octubre posterior pidió a la Estación de Policía de Bosa que certificara o diera constancia del tiempo que estuvo detenido en ese lugar en noviembre de 2004.

Frente a estos requerimientos la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional aportó el oficio n.º S-2021-030225-SUBIN-GRUIJ-29.25 del 10 de marzo de esta anualidad, en el que informó al peticionario que no podía expedir la certificación exigida porque *“no reporta información que valide el tiempo recluido en dichas instalaciones, respetuosamente sugiero remitirse al despacho fiscal 45 DECN”* y además señaló que, ese mismo día, remitió por competencia la solicitud a la Fiscalía General de la Nación Despacho 45 DECN.

En adición se anexó la constancia de envío de esa comunicación al correo electrónico informado por el quejoso. Sin embargo, a pesar de que ese documento constituya una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo reclamado, la cual no debía ser necesariamente positiva a lo deprecado, de ese documento no se extrae que efectivamente se hubiera adjuntado ese oficio.

Por ende, durante el trámite de esta acción constitucional no se demostró que la contestación fuera puesta en conocimiento de la accionante, por lo que se constató la violación de una de las garantías que conforman esa garantía superior, lo que hace necesaria la intervención del juez constitucional, como se dispondrá en la parte resolutive de esta decisión.

De otro lado, la Policía Metropolitana de Bogotá manifestó que en comunicación n.º S-2021-098856/COSEC3-ESTPO7.1.10 de la Estación de Policía de Bosa informó al censor que *“una vez revisados los acervos documentales de la Policía Metropolitana de Bogotá, (sic) no se encontraron o evidencio (sic) registro alguno que permita certificar su estadía bajo custodia en instalaciones policiales para la fecha relacionada por usted”* y que por ello *“no es posible generar certificación alguna”*.

Igualmente, pese a que esa respuesta reúne los requisitos normativos y jurisprudenciales para que se considere de fondo frente a lo pedido por el accionante, tampoco se acreditó que fuera puesta en conocimiento de esa persona, lo que implica que la transgresión de la garantía de notificación de la contestación que hace parte del derecho fundamental de petición.

Por último, con relación a la respuesta aportada por la Fiscalía 46 Especializada contra el Narcotráfico DECN se observa que en el documento fechado 11 de marzo de 2021 se informó al peticionario lo sucedido en el radicado 74731, procedimiento por el que aquella persona fue capturada a fines de 2004, además se indicó que él *“fue privado de la libertad desde el 20 de noviembre al 12 de diciembre de 2004”* y que *“de acuerdo con los documentos obrantes en el proceso, se deja constancia que el término por el cual usted estuvo privado de la libertad es de 24 días contados desde el día de su captura hasta la emisión y notificación de la boleta de libertad”*. Empero, no obra soporte de que fuera notificada al interesado, motivo por el cual también se ordenará a esa autoridad vinculada que la ponga en conocimiento del actor.

4. En consecuencia, se otorgará parcialmente la tutela reclamada por el actor, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo solicitado por Karen Margarita González Zúñiga contra la Fiscalía 120 Seccional de la Unidad de Estafas de la Dirección de Fiscalías de Bogotá, por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **ORDENA** a la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, ponga en conocimiento del accionante el oficio n.º S-2021-030225-SUBIN-GRUIJ-29.25 del 10 de marzo de 2021, siguiendo los parámetros fijados en la parte motiva de este fallo.

**TERCERO:** Igualmente, se **ORDENA** a la Estación de Policía de Bosa que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, ponga en conocimiento del actor el oficio n.º S-2021-098856/COSEC3-ESTPO7.1.10, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Igualmente, se **ORDENA** a la Fiscalía 46 Especializada contra el Narcotráfico DECN que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, ponga en conocimiento del accionante el

documento fechado 11 de marzo de 2021, según lo indicado en los considerandos de esta determinación.

**QUINTO:** Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

**SEXTO:** Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8d893220acb9846960ab21ea1c8e14c74b16ec82d2bccc965439897c53fcf73**

Documento generado en 18/03/2021 10:57:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00143-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por la apoderada judicial de la Sociedad INGENIERIA CIVIL Y GEODESIA INCIGE S.A.S, en contra del JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, vinculando a BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a la sede judicial en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, en lo que concierne al proceso radicado No. 2019-01134-00, se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR al JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que, por conducto de dicha dependencia, se notifique a todas las partes, apoderados, curadores, y demás intervinientes, del Procesos No. 2019-01134-00, donde el actor de estas diligencias es interesado.

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

Para todos los efectos de cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b3abb0a7e836a5d29cc5c8beb40193f51ca814f1e3a1bb485c6f96bf4bfdd5f**

Documento generado en 17/03/2021 07:43:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00139-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por RITA EMILIA HERRERA ARAGON en contra de LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV vinculando al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, FONVIVIENDA.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-

11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f0e53183f0a17bf87ff639a28439f4e38fae4f7156da24a6275560578266509**

Documento generado en 17/03/2021 07:41:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 2020-18792-01  
Clase: Apelación de Sentencia

Estando las diligencias al Despacho para resolver sobre su, se advierte que el link que contiene el archivo digitalizado por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio no tiene acceso.

Por lo tanto, previo a realizar cualquier manifestación al respecto de la acción, se deberá OFICIAR a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales Grupo de Trabajo De Secretaria de la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia, a fin de que remitan la documental del expediente de la referencia, por el medio electrónico más eficaz y rápido posible.

ADVIERTASE que cuentan con 5 días para remitir lo pedido, lapso contabilizado desde el recibo del oficio.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e1056ff0c5632f16340eda9f4cd351e6a9117239a6d0f73f9c275280f24c713**

Documento generado en 17/03/2021 03:01:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**